



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto I	298
Radicado No.	23001 31 21 002 2021 - 10085-00
Asunto	Acción de tutela
Accionante	YULEINIS TULIA BERNAL MEJIA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Decisión	Admite Tutela

ASUNTO

La ciudadana **YULEINIS TULIA BERNAL MEJÍA**, identificado con C.C No. 1.067.710.461 actuando en nombre propio - instaura **ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Teniendo en cuenta los hechos de la presente acción se hace necesario vincular a la **GOBERNACIÓN DE SUCRE** a fin que rindan informe sobre los hechos que motivaron la presente Acción Constitucional, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 de las sanciones a que haya lugar.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Indica la vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en nuestra carta magna.

MEDIDA PROVISIONAL

Antes de resolver la medida provisional elevada por el actor dentro de la presente acción constitucional de tutela, es menester precisar el objeto del instrumento legal aludido y su procedencia, en ese sentido se observa que el legislador al desarrollar el decreto 2591 del 1991, reglo lo concerniente a las medidas provisionales estipulando en el artículo 7 del decreto 2591 del 1991 la

procedencia de las medidas provisionales dentro del trámite de la acción de tutela.¹

Es decir se consagró por el órgano legislativo, como instrumentos legales las medidas provisionales, con el fin de poder suspender los actos concretos que vulneren los derechos fundamentales, y a si materializar medidas dirigidas a evitar quebrantamientos continuos o a futuro de los derechos fundamentales elevados a amparo constitucional, los cuales tienen total protección del estado, pues nuestra constitución política desde su **artículo 2 inciso 2 superior**, obliga a todas la autoridades de la republica a proteger los derechos de sus asociados.²

Asimismo, la Corte Constitucional ha desarrollado la finalidad que tienen las medidas provisionales en el marco del ordenamiento jurídico y especialmente en al interior del proceso constitucional *-acción de tutela-*, en el cual nos ilustra en la **sentencia T 733 de 2013**

... "Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"...

Ahora bien, atendiendo la normatividad aludida y la sentencia citada, es evidente para el Despacho que las medias provisionales tienen como finalidad propender y garantizar que la violación el derecho fundamental no se prolonguen en el tiempo, así como evitar que las amenazas que puedan

¹ DECRETO 2591/91 ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

² C.P. ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

provocar una vulneración a los derechos fundamentales de manera irremediable.

Ahora bien, se considera por esta Judicatura que la medida provisional se torna innecesaria pues no se está en buscando con esta, prevenir un perjuicio irremediable a favor del accionante, lo cual podrá ser resuelto en el fallo de tutela; empero la medida es el mismo objeto de la finalidad de la tutela Por lo que se **NEGARA**, la medida provisional presentada la acción de tutela sub-examine, por la consideración expuesta en la presente providencia.

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITIRÁ** la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, y se entrará a examinar si ha existido vulneración de los derechos invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, actuando como Juez Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** alegada por el accionante del presente tramite; atendiendo la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la ciudadana **YULEINIS TULIA BERNAL MEJÍA**, identificado con C.C No. 1.067.710.461 actuando en nombre propio - instaura **ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados en la tutela y désele el valor que la Ley permita.

CUARTO: VINCULAR a la GOBERNACIÓN DE SUCRE corriéndosele traslado de la presente acción e informándoles que disponen del término de **cuarenta y ocho (48) horas** para que rindan informe sobre los hechos que motivaron la presente Acción Constitucional, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 de las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en los términos de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 **A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE SUCRE**

Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA por intermedio de sus representantes legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, a fin de que rinda informe sobre los hechos que dieron pie a la presente acción constitucional de tutela, corriéndole traslado de la presente acción e informándoles que disponen del término de **cuarenta y ocho (48) horas** para que rindan informe sobre los hechos que motivaron la presente Acción Constitucional, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 de las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE SUCRE publicar auto admisorio del presente tramite en la página web y asimismo se **ORDENA** notificar de la presente providencia a todos los aspirantes a la convocatoria por el medio más expedito y aportar a este Despacho constancia de publicación en página web y notificación de aspirantes para lo cual se disponen del término de **cuarenta y ocho (48) horas** a fin de cumplir con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V.G. 29/09/2021



JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ